RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1897/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de junio de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**, quedando registrada con el número de folio **01369318**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ¿Cuales [sic] son los decretos de expropiación que se han emitido en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos 50 años?

II. El veinte de junio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de junio del año pasado, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de la anualidad pasada, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiocho de agosto del año próximo pasado, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el

plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y el tres de septiembre de la misma anualidad, se recibieron por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, documentación presentada por el sujeto obligado vía sistema Infomex y oficialía de partes, respectivamente, misma que se agregó al expediente por acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas, para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de once de enero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que es notoriamente improcedente toda vez que, a su parecer, carece de agravios.

Sin embargo, este Instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte la inconformidad con la respuesta notificada por el sujeto obligado, aduciendo además que si bien la Secretaría de Infraestructura y Obras

[1]Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Públicas no emite Decretos de expropiación – como lo manifestó el sujeto obligado- lo cierto es que al ser parte del Poder Ejecutivo el Titular de dicho poder se apoya en el sujeto obligado y otras Dependencias para cumplir sus funciones, por lo que requería el acceso a las obras públicas realizadas por Decreto de expropiación por la Secretaría.

Así, debe tomarse en consideración que en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "**no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"**, pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la

multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.

54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso

de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer cuáles son los Decretos de expropiación que se han emitido en la ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos cincuenta años.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio SIOP/UT/0379/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el similar SIOP/CGJ/1790/2018 signado Coordinador General Jurídico, documentos que se insertan enseguida:

VER Infraestructura
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SIOP/UT/0379/2018
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información No. 01369318
Xalapa, Veracruz, 19 de junio de 2018

C.
SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 134, 143 y 145 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP); 4, fracción I, inciso a) y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz vigente, por este conducto, me permito dar respuesta oportuna a su solicitud de información con número de folio **01369318**, recibida el día 13 de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, dentro de la cual requiere lo siguiente:

"¿Cuáles son los decretos de expropiación que se han emitido en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos 50 años?".

Al respecto, le comunico que se realizó la gestión interna para solicitar la información requerida por usted, mediante oficio N° SIOP/UT/0376/2018, dirigido al Lic. Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico (se adjunta copia).

Por lo anterior, adjunto al presente me permito enviarle el oficio N° SIOP/CGJ/1790/2018, suscrito por el Lic. Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico, en el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes en esa oficina a su cargo, haciendo uso de los mecanismos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, comenta que de acuerdo al artículo 9, fracción VII, 25 y 26 con sus respectivas fracciones, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas publicado el 16 de diciembre de 2016, en el número Extraordinario 502, de la Gaceta Oficial del Estado, esta Secretaría no cuenta con atribuciones para emitir decretos de expropiación.

Como podrá usted observar, la información requerida no se encuentra en los registros y/o archivos de este Sujeto Obligado, toda vez que del análisis de las atribuciones de esta dependencia, no se aprecia área alguna que pudiera generar y/o poseer lo relativo a su solicitud de información.

Sobre el particular, en el caso que nos ocupa no ha lugar a la declaración de inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que señala los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente, fundado y motivado y en apego a los artículos 143 párrafo segundo y 145 fracción III, de la LTAIP al rubro citado, me permito orientarlo para que dirija su solicitud de información al Sujeto Obligado denominado: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la Editora de Gobierno depende directamente de dicha Secretaría.

Con lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables, se brinda cabal cumplimiento en tiempo y forma a su requerimiento de información.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. CUPERTINO RODRÍGUEZ CASTILLO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/1790/2018
Xalapa, Ver., a 19 de junio de 2018
ASUNTO: Respuesta a folio 01369318

Hoja **1** de **2**

Mtro. Cupertino Rodríguez Castillo
Jefe de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso f), 8 y 9 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el día 16 de diciembre de 2016, en el Número Extraordinario 502 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su similar SIOP/UT/0376/2018, relacionado con la solicitud de información con número de folio *01369318* de la C[redacted] quien requiere lo siguiente:

> *"¿Cuáles son los decretos de expropiación que se han emitido en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos 50 años?"*

Después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes en esta oficina a mi cargo, haciendo uso de los mecanismos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, tengo a bien comentarle que de acuerdo con los artículos 9, fracción VII, 25 y 26 con sus respectivas fracciones, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas publicado el 16 de diciembre de 2016, en el número Extraordinario 502, de la Gaceta Oficial del Estado, esta Secretaría no cuenta con atribuciones para emitir decretos de expropiación.

Lo anterior, de conformidad con la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:*
> *I...*
> *II. Decreto: La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que sanciona y publica el Ejecutivo, en la Gaceta Oficial del Estado;*
> *III. a XVII...*
>
> *Artículo 16. Concluida la audiencia, la Dirección analizará y valorará las pruebas presentadas y los alegatos expresados, así como los demás elementos que obren en el expediente, y elaborará un informe que remitirá al titular de la Secretaría para que éste, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su recepción, emita un acuerdo en el que proponga la resolución de las cuestiones debatidas, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que remitirá al Ejecutivo para que éste, de considerarlo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ordene la publicación del Decreto que tendrá el carácter de resolución definitiva del Procedimiento.*
>
> *Artículo 22. El Decreto se publicará en la Gaceta Oficial del Estado y se ordenará su inscripción en los registros públicos correspondientes."*
>
> (Énfasis añadido)

HORA 13:04

De lo anterior se colige, que los Decretos de Expropiación emitidos deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, misma que es administrada por el Órgano Desconcentrado denominado Editora de Gobierno, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado el 06 de diciembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 486, y su reforma publicada el 13 de julio de 2017, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 278, que a la letra dice:

"Artículo 37. La Editora de Gobierno es un órgano desconcentrado, dependiente directamente del Secretario, y su titular tendrá las facultades siguientes:

I. Administrar y vigilar la publicación de la Gaceta, de conformidad con la ley de la materia;
II. a V..."

En consecuencia, se sugiere sea orientado el solicitante a realizar su petición ante la autoridad competente, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice.

"Artículo 143. (...)

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
(...)
(...)"

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS GERARDO MILO CORIA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente, al presentar su medio de impugnación, manifestó como agravio lo siguiente:

Solicitud de información
con número de folio: 01369318
Asunto: Recurso de revisión

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRAS PÚBLICAS
P R E S E N T E:

, con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de la solicitud de información con número de folio al rubro señalado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, en contra a la respuesta que se diera mi solicitud de información, mediante oficio SIOP/CGJ/0379/2018 de fecha 19 de junio del año en curso, en virtud de que dicha respuesta me causa los siguientes:

A G R A V I O S

Mediante oficio número SIOP/ CGJ/1790/2018, de fecha 19 de junio del presente año, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, respondió a mi solicitud "que en los archivos de la oficina a su cargo, la Secretaría, no cuenta con atribuciones para emitir decretos de expropiación", ante ello si bien es cierto, no es la encargada de emitirlos como tal, pero atendiéndonos a lo establecido por el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz que a la letra dice "**Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada**, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

VII. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (....)

Derivado de lo anterior se entiende que dicha secretaria realiza las tareas encomendadas por el Poder Ejecutivo, en consecuencia debe obrar en archivos de la Secretaría, las obras públicas que han sido realizadas por causa de utilidad pública, por decreto de expropiación, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas tiene por objeto **regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas**; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, **a través de sus dependencias centralizadas** y entidades paraestatales (...)

Por lo tanto solicito se me de acceso a la información, respecto a las obras públicas realizadas por decreto de expropiación, que se han llevado a cabo en los últimos 50 años.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado este ocurso, en términos del mismo interponiendo Recurso de Revisión.

A T E N T A M E N T E
Xalapa – Enríquez, Ver., a 28 de junio del año 2018

Posteriormente, durante la sustanciación del medio recursal, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció a través del oficio SIOP/UT/0558//2018 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual manifestó, en lo principal, lo siguiente:

…

DE LA SECRETARÍA, LAS OBRAS PÚBLICAS QUE HAN SIDO REALIZADAS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, POR DECRETO DE EXPROPIACIÓN. TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS TIENE POR ***OBJETO REGULAR LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EJECUCIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, DEMOLICIÓN, GASTO Y CONTROL DE LAS OBRAS PÚBLICAS****; ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, QUE REALICEN LOS ENTES PÚBLICOS SIGUIENTES:*

I. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ***A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS*** *Y ENTIDADES PARAESTATALES (...)*

POR LO TANTO SOLICITO SE ME DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPECTO A LAS OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS POR DECRETO DE EXPROPIACIÓN, QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS."

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

De conformidad a los hechos anteriormente señalados a continuación paso a exponer, argumentar y fundar ante ese H. Consejo General, que el recurso de revisión que interpone la Ciudadana contra mi representada, carece de los requisitos mínimos de contenido que establece la fracción VI del numeral 159 de la ley número 875, toda vez que en el escrito de interposición del recurso, la parte acusadora no expresa los agravios que le causa la respuesta otorgada a su solicitud de información.

Continuando con la presente contestación, es preciso reiterar que el escrito recursal que se combate, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 159 fracción VI de la Ley en cita, que establece de manera contundente que el escrito de interposición del recurso **deberá contener la exposición de los agravios**. Así pues y aun considerando que el numeral 153 de la misma Ley confiere la potestad al Instituto para que durante el procedimiento aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, cierto es también, que no se advierte en los autos del presente expediente ni en las notificaciones realizadas por la autoridad a este Sujeto Obligado, que se haya procedido en términos del artículo 160 de la ley invocada para prevenir a la actora con el objeto de que subsanara dicha omisión, por lo que en este tenor, quien este asunto habrá de resolver, deberá desechar por notoriamente improcedente dicho recurso.

En este sentido, la omisión por parte de la recurrente en el escrito que presenta respecto de no señalar los agravios, de alguna manera deja a mí representada en estado de indefensión. Así pues lo que se observa es que la aquí revisionista, se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Lo inmediato anterior se afirma, en función de que como ya se dijo, la señalada Ley de Transparencia, es lo suficientemente clara al precisar categóricamente que el escrito de interposición del recurso de revisión, deberá contener, entre otros requisitos, ""LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS"", cuestión que no se

5

surte en la especie, ya que lo aducido por la ciudadana en su escrito recursal, no constituye propiamente un agravio.

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte del acto que lo causa, citar el precepto legal violado y **explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido**; de tal manera que el agravio que carezca de los requisitos ya precitados, no es apto para ser tomado en consideración.

Por su sentido, robustece a lo inmediato anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con el número 1a./J.81/2002, sostenido por la Primera Sala, publicado en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, bajo el rubro y texto:

""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse"".

Una vez que ha quedado plenamente demostrado que el Recurso de Revisión que se combate carece de lo necesario para ser tomado en consideración por esa Autoridad, me permito manifestar que mi representada obsequió en tiempo y forma respuesta a la solicitud de información hecha por la Ciudadana y que la misma estuvo apegada a lo que establece la normatividad de la materia. Lo anterior se afirma, porque dentro del plazo conferido en el artículo 145 de la multicitada ley, se le hizo llegar el oficio número SIOP/UT/0379/2018 con el que se le adjuntó el numeral SIOP/CGJ/1790/2018, señalado en el HECHO número III, suscrito por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico, con el que se da contestación, comunicando a la entonces solicitante, se efectuó una búsqueda exhaustiva, en los archivos de dicha área, haciendo uso de los mecanismos de modo tiempo y lugar arribando a la conclusión de que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para emitir decretos de expropiación.

6

Asimismo, se procedió conforme lo dictan los artículos 143 y 145 fracción III, de la Ley 875, y se le orientó para que formulara su solicitud a la Secretaría de Gobierno del Estado, toda vez que la Editora de Gobierno, depende directamente de dicha Secretaría, tal y como se mencionó en los HECHOS III y IV de la presente sustanciación y de esta manera garantizar su derecho de acceso a la información, puesto que en esta Dependencia no existe la información solicitada, como ha quedado ampliamente demostrado. En esta tesitura, esta Secretaría, después de una búsqueda en los archivos de la Coordinación General Jurídica, no se identificaron documentos e información relacionados con la petición de la ahora recurrente. En este orden de ideas cabe hacer propio lo que señala el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..."** por lo que a contrario sensu, debemos interpretar que la información que no se posee no se está obligado a entregar.

Continuando con la presente contestación, pasaré a demostrar, lo que en su momento se le hizo saber a la incoante, respecto de que **este sujeto obligado carece de competencia** para generar y/o poseer lo que solicita. Como quedó señalado en el proveído número SIOP/CGJ/1790/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, señalado en el HECHO marcado con el número III, suscrito por el Coordinador General Jurídico, mediante el cual se demostró la falta de competencia para conocer de todos los Decretos de expropiación emitidos en los últimos 50 años, en razón de que la recurrente, en principio, no determinó las causas de utilidad pública que motivaran los decretos de expropiación, por lo que se determinó procedente orientar al solicitante a presentar su requerimiento ante la autoridad competente en términos de la Ley número 875.

Lo anterior, motivado por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concomitancia con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado el seis de diciembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario cuatrocientos ochenta y seis y su reforma publicada el trece de Julio de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos setenta y ocho, de los cuales se transcriben los preceptos oportunos para pronta referencia:

- De la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

  "Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

  I...

  II. Decreto: La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio ***que sanciona y publica el Ejecutivo, en la Gaceta Oficial del Estado;***

7

Artículo 16. Concluida la audiencia, la Dirección analizará y valorará las pruebas presentadas y los alegatos expresados, así como los demás elementos que obren en el expediente, y elaborará un informe que remitirá al titular de la Secretaría para que éste, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su recepción, emita un acuerdo en el que proponga la resolución de las cuestiones debatidas, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que remitirá al Ejecutivo para que éste, de considerarlo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ***ordene la publicación del Decreto*** *que tendrá el carácter de resolución definitiva del Procedimiento.*

Artículo 22. ***El Decreto se publicará en la Gaceta Oficial del Estado y se ordenará su inscripción en los registros públicos*** *correspondientes."*

(Énfasis añadido)

- Del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado:

  "CAPÍTULO VIII DE LAS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA DE LA EDITORA DE GOBIERNO

  Artículo 37. La Editora de Gobierno es un órgano desconcentrado, dependiente directamente del Secretario, y su titular tendrá las facultades siguientes:

  I. ***Administrar y vigilar la publicación de la Gaceta****, de conformidad con la ley de la materia;*

  II. a V..."

  (Énfasis añadido)

Para mayor abundamiento, y en especial para los fines que nos ocupan, es procedente invocar la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en especial los preceptos siguientes:

"Artículo 7. La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

I. a IV...

V. Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo del Estado;

VI. a XVIII...

Artículo 13. La Secretaría de Gobierno es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada ***de ordenar y vigilar la edición, impresión y publicación*** *de la Gaceta Oficial."*

(Énfasis añadido)

Esto de acuerdo con las atribuciones que expresamente le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de

8

Gobierno, en los artículos 17 y 18, en especial las fracciones XV y XXIV, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

> *"Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:*
>
> *I. a XIV...*
>
> *XV. Administrar la Editora de Gobierno del Estado y vigilar todo lo relacionado con la Gaceta Oficial;*
>
> *XVI. a XXIII...*
>
> *XXIV. Organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;*
>
> *XXV. a XLIII..."*

En ese orden de ideas, el artículo 22 de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ya citado, mandata la publicación del Decreto de Expropiación y su Inscripción en el Registro Público, este último, también es administrado por la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con su Reglamento Interior, en el extracto que a continuación se transcribe:

> *"CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES*
>
> *Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:*
> *I. a II...*
>
> *III. Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos, que contará con las áreas siguientes:*
> *a)...*
> *b) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías;*
> *c) a e)...*
> *IV a V...*
>
> *CAPÍTULO VII... SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS*
>
> *Artículo 33. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías tendrá las facultades siguientes:*
>
> *I. Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación;*
>
> *II...*

> *III. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.*
>
> (Énfasis añadido)

Por lo anterior, es evidente que la respuesta brindada a la Ciudadana fue apegada a derecho en su momento, pues de conformidad con la Ley de Transparencia ya referida es procedente orientar al ciudadano a dirigirse a la autoridad competente, tal como se realizó por parte de este Sujeto Obligado.

Por otra parte, respecto de la temporalidad a que hace referencia la recurrente de *"en los últimos 50 años"*, es de advertir, que los órganos del Gobierno requieren de evolución para atender las necesidades de la población, por lo cual, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas fue creada a través del DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, publicado el veintiséis de agosto de dos mil trece, en el número extraordinario trecientos treinta y dos de la Gaceta Oficial del Estado, por lo que a partir de esa fecha, el cumplimiento de sus funciones inicio de acuerdo a la normatividad vigente en su momento. Lo que implica, que no es la responsable de generar la información anterior a su fecha de su creación.

No obstante, es de señalar que de acuerdo con la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, existen protocolos que seguir para la consulta de los documentos históricos, por lo que, en caso de que los Decretos de expropiación fueran clasificados con ese carácter, podrá solicitar la consulta de los mismos de acuerdo a los protocolos que establezca el Archivo General del Estado, lo que genera una segunda vía de consulta para la recurrente.

Cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, establece en su artículo 31 que *"Los documentos que según las normas y catálogos de vigencia, hayan agotado su vida útil administrativa y que no se consideren necesarios para formar parte del Archivo Histórico, podrán darse de baja, debiéndose proceder conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Archivo General del Estado."*

A continuación paso a demostrar ante ese H. Consejo General, que la revisionista cambio el sentido y contenido de su pregunta originaria, lo que a todas luces resulta en términos de la normatividad de la materia IMPROCEDENTE, en tal virtud, es mi derecho hacer valer la causal de improcedencia a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 222, donde establece que *el recurso será*

desechado por improcedente cuando: "...VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."

Lo anterior se fortalece con el criterio número 01/17 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículo 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos que los recurrentes, mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia."*

En este mismo sentido se expresa el criterio número 27/10, que señala:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que las recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la ley de la materia".*

Esto, en razón de que la recurrente solicitó inicialmente ***"¿Cuáles son los decretos de expropiación que se han emitido en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos 50 años?"***, y no como como lo menciona en su actual recurso, pues ahora manifiesta algo completamente distinto en el presunto agravio, en el que señala que:

> *"...se entiende que dicha secretaria (sic) realiza las tareas encomendadas por el Poder Ejecutivo, en consecuencia debe obrar en archivos de la Secretaría, las obras públicas que han sido realizadas por causa de utilidad pública, por decreto de expropiación, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gastos y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes: I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales.*

> *Por lo tanto solicito se me de acceso a la información, respecto a las obras públicas realizadas por decreto de expropiación que se han llevado a cabo en los últimos 50 años".*

En este punto, me permito hacer notar a su Señoría que originariamente la entonces solicitante requirió: ***"¿Cuáles son los decretos de expropiación que se han emitido en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos 50 años?"***, Pregunta sobre la cual versó la respuesta otorgada oportunamente, puesto que mi representada no podía manifestarse sobre los hechos que no conocía y que son parte de la ampliación que pretende hacer valer la hoy recurrente.

Toda vez, que la revisionista ahora se refiere a causas de la utilidad pública, y éstas no se restringen solamente a la ejecución de obras públicas de infraestructura, pues de conformidad con la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contemplan las siguientes:

> *"Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública las siguientes:*
> *I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;*
> *II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación de cualquier naturaleza, bulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito;*
> *III. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;*
> *IV. La creación, ampliación, saneamiento o mejoramiento, parcial o total, de centros de población;*
> *V. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura;*
> *VI. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad;*
> *VII. La conservación de lugares y edificios históricos, de antigüedades y objetos de arte, conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, leyes estatales y reglamentos municipales;*
> *VIII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad;*
> *IX. La creación y conservación de la reserva territorial para el crecimiento ordenado de los poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las leyes y reglamentos en estas materias;*
> *X. La protección del equilibrio ecológico y la sustentabilidad del ambiente;*
> *XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;*
> *XII. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores;*
> *XIII. El abastecimiento a las ciudades o centros de población, de víveres, medicamentos u otros artículos de consumo necesario;*
> *XIV. El combate o freno a la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, así como el establecimiento de albergues, refugios, alojamientos o estancias para atender a personas en estado de necesidad por alguna de estas causas;*

XV. La constitución de medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
XVI. La detención de la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; y
XVII. Las demás previstas en otras leyes.

Con el objeto de robustecer las manifestaciones vertidas dentro de la presente contestación, respecto del recurso interpuesto por la Ciudadana LIZBETH DOMINGUEZ VARGAS, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la notificación de solicitud de información con folio 01369318, de fecha trece de Junio de dos mil dieciocho, presentada por la C. LIZBETH DOMINGUEZ VARGAS y recibida a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ. ho marcado con el número **I.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio N° SIOP/UT/0376/2018, de fecha catorce de Junio del presente año, signado por el Mtro. Cupertino Rodríguez Castillo, Jefe de la Unidad de Transparencia. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número **II.**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio número SIOP/CGJ/1790/2018, de fecha diecinueve de Junio del año en curso, signado por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número **III.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio N° SIOP/UT/0379/2018, de fecha diecinueve de Junio de dos mil dieciocho, signado por el Mtro. Cupertino Rodríguez Castillo, Jefe de la Unidad de Transparencia. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número **IV.**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha veintiuno de Agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión RR00119918 con número de expediente **IVAI-REV/1897/2018/II.** Prueba que se relaciona con el hecho marcado con el número **V.**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación del Sistema INFOMEX-VERACRUZ del Recurso de Revisión RR00119918, con número de expediente IVAI-REV/1897/2018/II, recibida en fecha veintisiete de Agosto del presente año. Prueba que se relaciona con el hecho marcado con el número **VI**.

Por último, de conformidad con lo establecido por el numeral 197 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, manifiesto a Usted que no se tiene conocimiento por parte de este sujeto obligado, si sobre el presente acto recurrido, se hayan interpuesto recursos o medios de defensa alguno ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

13

DERECHO

Por lo antes expuesto y fundado ante ese Órgano Autónomo, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me sea acreditada la personalidad con que me ostento y con los documentos que en el proemio del presente escrito de contestación se señalan.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y documentos anexos, brindando contestación al Recurso de Revisión RR00119918 promovido por la Ciudadana

TERCERO.- Autorizar como delegada de la Secretaría, en términos de los artículos 162 y 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Licenciada María Areli Trujillo Tapia.

CUARTO.- Sean desechados de plano por inoperantes e ilegales, los supuestos agravios que hace valer la recurrente, y que se han señalado dentro del hecho número VI, por las consideraciones ya emitidas. Siendo estudiado únicamente por esa H. Autoridad, lo relativo a la Inexistencia de la información en esta Dependencia.

QUINTO.- Admitir y desahogar las pruebas que se anexan al presente escrito, en virtud de encontrarse presentadas conforme a derecho.

SEXTO.- Resolver el recurso de revisión que nos ocupa de manera favorable a los intereses de mi representada, por las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer por el Suscrito.

SÉPTIMO.- En caso de que por parte de esa Autoridad se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito sean aportados a este Sujeto Obligado los argumentos contundentes para ello, a efecto de que mi representada no quede en estado de indefensión.

ATENTAMENTE
XALAPA ENRIQUEZ, VERACRUZ, A 31 DE AGOSTO DE 2018

MTRO. CUPERTINO RODRÍGUEZ CASTILLO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. ARCHIVO/MINUTARIO

14

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Tomando en consideración el conjunto de manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

La información peticionada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mientras que la documentación generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública conforme a lo establecido por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I y 7 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma

De autos se advierte que el ente obligado proporcionó respuesta a través del Coordinador General Jurídico, quien precisó que toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no cuenta con la atribución de expedir Decretos de expropiación, se orientaba a la particular a efecto de que dirigiera su solicitud ante la Secretaría de Gobierno, Ente que, en

términos de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitaciones de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para emitir respuesta sobre lo peticionado, de igual modo, manifestó que conforme a lo normado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, los Decretos deben ser publicados en Gaceta Oficial del Estado, medio de difusión que es administrado por el órgano desconcentrado denominado Editora de Gobierno.

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció al recurso de revisión manifestando, medularmente, lo siguiente:

- Que el recurso interpuesto por la ciudadana no cumple con los requisitos señalados en el numeral 159, fracción IV de la Ley 875 de la materia por no contener exposición de agravios.

- Que la autoridad que resuelve no procedió a prevenir, en términos del numeral 160 de la Ley mencionada, a la particular a efecto de que subsanara la omisión de la no exposición de agravios en su recurso, por lo cual estima que el presente recurso debe desecharse.

- Que ante la solicitud de información, se procedió a requerir el pronunciamiento del Coordinador General Jurídico, por lo que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, notificando la respuesta de dicha área a la particular.

- Que en términos de los arábigos 143 y 145 fracción III de la Ley de la materia, se orientó a la ciudadana a efecto de que formulara su petición ante las instancias competentes para atenderla, es decir, la Editora de Gobierno y la Secretaría de Gobierno, toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no es competente para conocer los Decretos de expropiación emitidos en los últimos cincuenta años, mismos que son emitidos por el Ejecutivo estatal.

- Que, independientemente de lo señalado en el punto que antecede, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas se creó por Decreto número ochocientos setenta y dos que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicado el veintiséis de agosto de dos mil trece, por lo que dicha dependencia no es responsable de generar información con anterioridad a su fecha de creación.

- Que la particular, al interponer el medio de impugnación, amplió su solicitud primigenia toda vez que en un inicio requirió los Decretos de expropiación emitidos en los últimos cincuenta años

en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mientras que en sus agravios reclamó las obras públicas que han sido realizadas por causa de utilidad pública, por decreto de expropiación, por lo anterior, el sujeto obligado solicita el desechamiento del recurso de revisión en términos del numeral 222 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

De inicio y por cuanto a la atribución de generar los Decretos de expropiación peticionados, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala en su numeral 8, fracción IX que el Titular del Poder Ejecutivo tiene la potestad de determinar, conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes federales, así como por la Constitución y leyes estatales, los casos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio; por su parte, el arábigo 20, fracción LVI del mismo ordenamiento establece como función de la Secretaría de Finanzas y Planeación tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable.

En el mismo sentido, la Ley de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de bienes de propiedad privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica en sus numerales 5 y 6 que la Secretaría de Finanzas y Planeación, de oficio y por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado, o a solicitud de los titulares o sus equivalentes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, o de los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, podrá iniciar los actos preparatorios del Procedimiento de expropiación por causas de utilidad pública.

Y si bien de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado otorga en sus artículos 25 y 26 al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no se contempla una atribución específica de generar y/o resguardar lo correspondiente a Decretos de expropiación peticionados, lo cierto es que sí lo facultan a dirigir, proyectar y controlar lo relativo a los programas de ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables, así como de Trabajar coordinadamente con los Ayuntamientos de la Entidad, Dependencias y Entidades estatales o federales y personas físicas o morales del sector privado, vinculadas con el desarrollo de las vías de comunicación estatal, por lo que estima que el sujeto obligado pudo allegarse de lo aquí peticionado, como resultado de la colaboración con las dependencias competentes para el trámite de las expropiaciones realizadas.

Por otra parte, tocante a la competencia del servidor que emitió respuesta, el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y

Obras Públicas establece en artículo 18, entre otras, las siguientes atribuciones de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas:

> Artículo 18. La Coordinación General Jurídica estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> XIII. Asesorar a los órganos y áreas competentes de la Secretaría en la elaboración de las bases de los convenios, contratos, concesiones, permisos, autorizaciones, acuerdos, declaraciones y demás actos jurídicos que celebre, emita u otorgue la Secretaría, revisar y dictaminar sobre su contenido, interpretación, suspensión, rescisión, caducidad, revocación, terminación, nulidad, rescate y demás aspectos y efectos jurídicos de tales actos;
>
> XIV. Asesorar jurídicamente a los órganos administrativos de la Secretaría en la revisión que lleven a cabo de las escrituras constitutivas de contratistas y proveedores, sociedades concesionarias, permisionarias o autorizadas y los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes o de cualquier otro promovente en materia de contratos, convenios, concesiones, permisos o autorizaciones;
>
> …
>
> XXII. Representar a la Secretaría en los trámites ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que deban seguirse en materia de adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía, así como en la adquisición de inmuebles que requiera el Gobierno Estatal para destinarlos al servicio de la Secretaría y, en su caso, regularizar la situación jurídica de los mismos;
>
> …

De ahí que se estime que el Coordinador General Jurídico pudiera tener competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, en el sentido de que tiene a su cargo asesorar al personal de la Secretaría, incluyendo a su Titular, con el trámite y representación de los actos jurídicos que se celebren en uso de sus funciones, como pudiera ser lo relacionado con los Decretos de expropiación, máxime que la Ley de Expropiaciones faculta a los titulares de las Dependencias estatales a requerir el inicio de dichos procedimientos, y por tanto, se debe dar continuidad al asunto en caso de que éstos deriven en una expropiación.

No obstante, no se puede considerar que el sujeto obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información toda vez que, al ser el Titular de la Secretaría quien solicita los procedimientos de expropiación, dicho Titular es el servidor a quien pudiesen notificarle el seguimiento de éstos trámites, así, resulta necesario el pronunciamiento de la Oficina del Secretario a efecto de contar con la certeza de la existencia o inexistencia de lo peticionado.

Robustece lo anterior – y a modo ejemplificativo- el contenido de la Gaceta Oficial con número extraordinario 156, publicada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en donde se observa el "DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, UNA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "VENECIA", UBICADO EN LA CONGREGACIÓN DE RANCHO NUEVO, EN EL MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SER DESTINADO A DERECHOS DE LA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN "TRAMO LAGUNA VERDE - GUTIÉRREZ ZAMORA" DE LA AUTOPISTA FEDERAL "CARDEL - POZA RICA"[2] y en cuyo Considerando octavo se describió lo siguiente:

> …
>
> VIII. Que según análisis y constancias relatadas en el ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EMITA DECRETO DE EXPROPIACIÓN signado por el Secretario de Finanzas y Planeación en fecha 11 de abril de 2018, el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas con domicilio en calle General Pablo Frutis, número 4 colonia María Esther Badillo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó en fecha 11 de diciembre de 2017 a la Secretaría de Finanzas y Planeación la SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN del inmueble arriba descrito, con base en las CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA contenidas en los artículos 872 fracciones X y XI del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 4 fracciones II, III y XVII de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos ordinales 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como 6 y 25 de la Ley de Caminos y Puentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El extracto del Decreto de expropiación anterior evidencia la existencia, por lo menos, de un procedimiento de Expropiación requerido por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, mismo que concluyó con la materialización del acto jurídico, por lo que es dable concluir que dicho Decreto fue hecho de conocimiento de la SIOP por ser el Ente que requirió el inicio del procedimiento, lo que no implica que este órgano garante determine la obligatoriedad de la Secretaría de contar con lo aquí peticionado, empero sí es un elemento que permite presumir que lo posee, por lo que resulta necesario un nuevo pronunciamiento a efecto de dilucidar esa situación.

Es por lo anterior que se estima que la respuesta notificada durante el procedimiento de acceso violentó el derecho de acceso del particular ya que el ente público se encontraba compelido a atender la petición de una manera completa y exhaustiva y no en un sentido literal que posibilitase la negativa de la entrega de la información, como ocurrió en el caso.

[2] https://www.segobver.gob.mx/juridico/decretos/Gaceta347.pdf

En este sentido, este Órgano Garante ha sostenido –en el expediente IVAI-REV/454/2018/I resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho- que una interpretación en la que aun a sabiendas que la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*.

Así, el sujeto obligado interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que atendió a la literalidad de que se requirieron todos y cada uno de los Decretos de expropiación emitidos en la ciudad de Xalapa, Veracruz en los últimos cincuenta años, concluyendo -de manera errónea- que la ciudadana requería Decretos emitidos y/o generados por la Secretaría, por lo que se notificó como respuesta que el Ente público no cuenta con atribuciones de emitir dicha documentación, mientras que lo procedente era atender la voluntad de la particular, es decir, obtener la documentación <u>en posesión del sujeto obligado</u> y no necesariamente generada por éste, máxime que, como se estableció previamente, la Secretaría tiene la facultad de requerir los procedimientos de expropiación por causas de utilidad pública, por lo que se estima que en vía de seguimiento a éstas solicitudes, la Secretaría pudo allegarse de diversos Decretos que actualicen lo peticionado.

Lo expuesto encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo medular señala:

> <u>La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación</u>; el juzgador, pues, <u>debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia</u> al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[3].
>
> [El subrayado es nuestro]

Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos. En el caso, la ciudadana aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información, por

[3] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

lo que lo procedente era atender la petición en el ámbito de las atribuciones que corresponden al sujeto obligado.

Por otra parte, no se pierde de vista que tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado orientó a la particular a efecto de dirigir su petición ante la Secretaría de Gobierno, lo anterior por pertenecer a esa Dependencia el órgano desconcentrado denominado Gaceta Oficial del Estado, instrumento de difusión por el cual se publican los Decretos de expropiación emanados del poder ejecutivo, al respecto, dicha orientación resulta válida pero insuficiente para colmar el derecho de la ciudadana, ya que, como se expuso, la SIOP pudiera contar con lo requerido al hacer uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Expropiación o por alguna otra razón, además de que en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación también es competente para contar con lo peticionado, sin que se haya orientado a la particular a formular su requerimiento ante dicha dependencia.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia al comparecer al medio de impugnación, si bien en la consideración segunda del presente fallo se desvirtuó la improcedencia y desechamiento del recurso argumentada por el sujeto obligado, a continuación se expone lo siguiente:

Con respecto a que la particular no satisfizo el contenido del numeral 159, fracción IV de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que no expresó los agravios que motivan su inconformidad, además de que este órgano garante no la previno a efecto de subsanar esa omisión, resulta evidente que la causal del medio de impugnación que impulsó el procedimiento se encuentra establecida en el numeral 155 fracción IV, misma que señala:

> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> …I
>
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
>
> …

Lo que resulta evidente tomando en consideración la respuesta del Coordinador General Jurídico quien señaló que la SIOP no emite Decretos de Expropiación, por lo que orientó a la ciudadana a dirigir su petición a otro ente aún y cuando, en uso de sus atribuciones, el ente obligado pudiera poseer lo peticionado como se expuso con anterioridad.

Así la ciudadana refirió que en uso de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado, la Secretaría apoya al ejecutivo del Estado

por cuanto a todo lo referente a las obras públicas que son de su competencia, lo que incluye las solicitudes de expropiación que esa dependencia puede requerir a la SEFIPLAN como se ejemplificó con el contenido de la Gaceta Oficial con número extraordinario 156, publicada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

De ahí que para este órgano garante no haya sido necesario realizar la prevención a la que se refiere el numeral 160 de la Ley 875 de Transparencia, pues los agravios expresados encuentran relación directa con la inconformidad con la respuesta notificada toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para poseer la información requerida mientras que, como ya se expuso, en uso de sus atribuciones sí pudiera resguardarla.

De igual modo, no le asiste la razón al sujeto obligado al indicar que la ciudadana amplió su solicitud de información al interponer el recurso, ya que si bien se puede interpretar que en un inicio que se peticionaron todos los Decretos de expropiación emitidos por el Ejecutivo Estatal en los últimos cincuenta años, lo cierto es que el sujeto obligado debió dar respuesta en términos del numeral 143 de la Ley en cita, es decir, pronunciándose sobre aquellos con los que, por su esfera de competencia, pudiera contar; de ahí que tampoco se actualice la causal de desechamiento contenida en el numeral 222 fracción VII de la Ley de la materia, pues la particular únicamente realizó precisiones sobre la información inicialmente peticionada.

Por último, respecto de la manifestación del sujeto obligado por cuanto a que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas fue creada por Decreto publicado en Gaceta Oficial el veintiséis de agosto de dos mil trece y por tanto no le es exigible información generada con anterioridad a esa fecha, cabe precisar que el Decreto citado establece en sus Transitorios lo siguiente:

> TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.
>
> …
>
> SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea.
>
> OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos

> derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de Comunicaciones, la representación de ésta será sustituida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

De ahí que no resulte procedente lo afirmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que la actual Secretaría, al momento de su creación, recibió los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública, además de la obligación de dar seguimiento a los asuntos suscritos por la Secretaría de Comunicaciones, situación por la que, evidentemente, cuenta con información anterior a la fecha de creación de la SIOP.

No obstante, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal contable, administrativo o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[4] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

[4] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Que las cuentas por liquidar sin analizar en su totalidad se conservarán por doce años en los archivos de trámite de las áreas que las genera; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Por tanto, en caso de que el sujeto obligado posea lo peticionado, los Decretos requeridos pudieran revestir las características de documentos administrativos y/o legales, por lo que, al dar respuesta, el sujeto obligado debe observar lo contenido en la Guía citada con respecto a los tiempos de guarda de esa información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva a través de la Oficina del Secretario y del Coordinador General Jurídico (tomando en consideración lo expuesto en el fallo), en los siguientes términos:

- Deberá pronunciarse sobre si en uso de sus atribuciones, esa Secretaría resguarda alguno de los Decretos de expropiación aplicados a inmuebles ubicados en la ciudad de Xalapa, Veracruz, expedidos en los últimos cincuenta años, debiendo considerar lo expuesto en este fallo, además de lo establecido en los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos emitidos por este Instituto y publicada en veintidós de mayo de dos mil ocho en Gaceta Oficial del Estado.

- En caso de que el cuestionamiento anterior sea en sentido positivo, deberá señalar el volumen, costo de reproducción de la información y lugar en donde la particular tendrá acceso a la misma, empero, si cuenta con ella en formato digital, nada impide su remisión por esa vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique una nueva en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos